



RESOLUCIÓN Nro. DE 2.018

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendidas y se dictan otras disposiciones

EXPEDIENTE RAD.: PAD-819053-2016

ENTIDAD	Gobernación de Arauca
DESPACHO	Secretaría de Hacienda
DEPENDENCIA	Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería
PRESUNTO CONTRAVENTOR	JUAN JUNIOR BELEÑO CONTRERAS
IDENTIFICACIÓN	C.C 1.116.799.096
ESTABLECIMIENTO	SUPER ESQUINA LOS COSTEÑOS
DIRECCIÓN	Carrera 17 N° 19 – 03 Barrio Cristo Rey
CIUDAD	Arauca (Arauca)
ASUNTO	Proceso Administrativo de Decomiso

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Libro Segundo. *Procedimiento Tributario*. Título I. *Competencias especiales de la Secretaria de Hacienda*. Capítulo I. *Facultades y Funciones*. Artículo 308° y subsiguientes de la Ordenanza 007E de 2013, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, procede a **DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA** de los productos puesto en situación de aprehensión dentro del Proceso **PAD-819049-2016** por presunto fraude a las Rentas Departamentales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, Decreto 624 De 1989 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Miembros de La Policía Fiscal y Aduanera de Arauca, Control y Verificación a los Establecimientos de Comercio en el Municipio de Arauca (ARAUCA), elevaron Acta de Incautación de Elementos de Fecha 01 de Diciembre de 2017 al señor **JOSE ARNULFO GIRALDO IDAGARRA** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.116.799.096, Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el establecimiento de comercio **SUPER ESQUINA LOS COSTEÑOS** Arauca (Arauca).
2. Que en dicha diligencia, ante la solicitud realizada por Miembros de la Policía, el tenedor de la mercancía no aportó factura de los productos a fin de demostrar el origen legal de los mismos
3. Que el día 05 de Diciembre de 2016, el Capitán Alex JUAN CARLOS ARIAS, Investigador Criminal SIJIN (DEARA), con el fin de dar inicio formal al Procedimiento Administrativo de Decomiso y en el evento que la mercancía sea igual o inferior a 456 UVT se profiera la resolución de Decomiso Directo y sanción a que haya lugar a la luz de lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015 y sus normal concordantes, remitió Acta de Incautación mediante oficio No. 2016040029262-1, enviado al Doctor MANUEL CALDERON SANCHEZ, Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca.
4. Que la referida Acta de Incautación Remitida quedó registrada en el Consecutivo Sistematizado Nro. 819039 de la Plataforma ORCA (Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones).



RESOLUCIÓN Nro. **1343** - - - - DE 2.018

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendidas y se dictan otras disposiciones

PAD-819039-2016, con el fin de Practicar la prueba química respectiva, enviada el día 04 de enero de 2017, para su práctica al Laboratorio de Salud Publica Fronterizo de Arauca.

11. Que el día 24 de Enero de 2017, el **LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO** remite los resultados del Análisis Físicoquímico de Bebidas Alcohólicas, realizado a cinco (05) botellas de APERATIVO DE AGUARDIENTE SON TROPICAL 375 ML y cinco (5) Botellas de APERITIVO DE BRAND, dentro del PAD-819039-2016, dictaminando que Según los parámetros en el Decreto 1686 de 2012 arrojo ser **BEBIDAS FRAUDULENTAS**.

**II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

**a. EN CUANTO A LA COMPETENCIA**

**Ley 223 de 1995**

**Artículo 200° y 222°. Aprehensiones y Decomisos.** Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a impuesto al consumo regulado en este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. (Conc. Art. 290° Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca y Art. 25° del Decreto 2141 de 1996) Subrayado fuera de texto.

**Ordenanza 007E de 2013. Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca**

**“Artículo 290°. Facultades para las Aprehensiones y Decomisos.** El Departamento, a través de los funcionarios encargados de las funciones de Fiscalización, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Por lo cual este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

**b. EN CUANTO A LA CAUSAL INVOCADA Y SU SOPORTE NORMATIVO**

**Decreto Reglamentario 2141 de 1996.**

**Artículo 25. Aprehensiones.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

2 “Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos”



**RESOLUCIÓN Nro. DE 2.018**

**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendidas y se dictan otras disposiciones**

*Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ley, el departamento o el Distrito Capital deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.*

*Parágrafo 3°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.*

*En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible. (...)*

En el mismo sentido La Corte Constitucional en sentencia C – 403 de 2016, al realizar análisis de constitucionalidad de la Ley 1762 de 2015, señaló:

*“(...) 6.25. El artículo 570 establece el “Procedimiento de decomiso directo” en donde se indica que, “Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente, que demuestren la legal importación de los bienes y que impidan su decomiso. El acta de decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en el presente Decreto”. Finalmente se dice que, “Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, la copia del acta de decomiso se remitirá al fisco regional del lugar donde se practicó el mismo”. Como se puede apreciar la ejecución de la sanción de decomiso se hace de manera directa y solo le queda al investigado la posibilidad de utilizar el recurso de reconsideración para poder controvertir el acto administrativo.*

*6.26. El recurso de reconsideración se encuentra regulado en el artículo 720 del E.T., en donde se explica que dicho recurso pueden interponerse, salvo norma expresa, ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la notificación de la sanción. Posteriormente se indica en el artículo 732 del E.T. que la administración tendrá un término de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración y que si transcurre un año, sin que el recurso de reconsideración sea resuelto se entenderá que fue fallado a favor del recurrente, aplicando el silencio administrativo positivo (artículo 734 del E.T.). (...)*



**RESOLUCIÓN Nro. 1343 - - - DE 2.018**

**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendidas y se dictan otras disposiciones**

*Quando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.*

*Quando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.*

*Quando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.*

*Quando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.*

*Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.*

*Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.*

*Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)" Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En razón a la sanción por multa, el Estatuto de rentas del Departamento de Arauca "Ordenanza 007E de 2013", en el capítulo II, Sanciones, estima la dosificación de la sanción por multa, teniendo en cuenta la cantidad por unidad de mercancía aprendida, así:

*"(...) ARTICULO 300°. SANCIÓN POR APREHENSIÓN Y DECOMISO POR EVASIÓN FISCAL AL DEPARTAMENTO: En los casos en los que se aprehendan productos gravados con impuesto al consumo en virtud del no pago del impuesto respectivo, por carrusel o por contrabando, se impondrán además de la sanción de cierre de establecimiento, las siguientes sanciones y multas así:*

- 1. Entre 1 y 10 unidades, 3 días calendario de cierre y ½ SMLMV.*
- 2. Entre 11 y 20 unidades, 5 días calendario de cierre y 1 SMLMV.*
- 3. Entre 21 y 50 unidades, 10 días calendario de cierre y 1 ½ SMLMV.*
- 4. Entre 51 y 100 unidades, 15 días calendario de cierre y 2 SMLMV.*



**RESOLUCIÓN Nro. DE 2.018**

**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendidas y se dictan otras disposiciones**

*En el caso de cigarrillos téngase el valor de referencia de unidad equivalente a una cajetilla de cigarrillos o tabaco. (...)*

*Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán **ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo** del que trata la Ley 223 de 1995, **respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto** por parte del sujeto pasivo del impuesto.*

*La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:*

*Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.*

*Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.*

*Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.*

*Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)* Negrilla y subrayado fuera de texto.

De igual forma, La Corte Constitucional en sentencia C – 403 de 2016, Respecto de las sanciones impuestas el contraventor concluye:



2016-01-14 10:10:10

1343 - - - -

**RESOLUCIÓN Nro. DE 2.018**

**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendidas y se dictan otras disposiciones**

del impuesto al consumo de productos como cigarrillos y licores que son destinados a financiar el sistema de salud y deporte en los departamentos.

En virtud a todo lo anterior, se evidencia que existen argumentos suficientes para endilgar responsabilidad rentística administrativa de la señor **JUAN JUNIOR BELEÑO CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.116.799.096 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el establecimiento de comercio denominado Súper Esquina Los Costeños ubicado en la carrera 17 N° 19-03 en el municipio de Arauca (Arauca).

En consecuencia, el suscrito secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Decomiso a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 6, de la parte de antecedentes procesales del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como contraventor de las Rentas del Departamento de Arauca al señor **JUAN JUNIOR BELEÑO CONTRERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.116.799.096 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el establecimiento de comercio denominado Súper Esquina Los Costeños ubicado en la carrera 17 N° 19-03 en el municipio de Arauca (Arauca).

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 300 de la Ordenanza 007E de 2013, ordénese el pago por concepto de multa por un valor de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$10.341.810.00)** Equivalente a **QUINCE (15)** Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2016, por concepto de Sanción por Aprehensión y Decomiso por Evasión Fiscal al Departamento de Arauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la Ejecutoria de la Presente Resolución con cargo a la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno, del Banco de Bogotá o Tesorería Departamental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio **“SÚPER ESQUINA LOS COSTEÑOS”** ubicado en la Carrera 17 N° 19 – 03 Barrio Cristo Rey en la Ciudad de Arauca, mediante la imposición de sellos oficiales los cuales se



19

RESOLUCION No. 1338 - DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 4109 DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN UNOS SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, EN LA MODALIDAD DE MEJORAMIENTO SALUDABLE EN EL MUNICIPIO DE FORTUL”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 3ª de 1991, Ley 9ª de 1989, La ley 388 de 1997, Ley 1537 de 2012 y la Ordenanza No. 017 de 2012, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Administración Departamental expidió la Resolución 4109 de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN UNOS SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, EN LA MODALIDAD DE MEJORAMIENTO SALUDABLE EN EL MUNICIPIO DE FORTUL.

Que en el artículo segundo de la resolución 4109 de 2017 se invocó de manera incorrecta como fundamentación normativo el artículo 2.1.1.1.5.1.1 del Decreto 1077 de 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, disposición que regula el giro de recursos para las modalidades de construcción in situ propio o mejoramiento de vivienda.

Que el subsidio familiar asignado a través de la Resolución 4109 de 2017, corresponde a la modalidad de Mejoramiento Saludable, cuyo trámite para el giro de recursos está definido por la Entidad, siendo necesario, efectuar la modificación de conformidad con los lineamientos establecidos y que han sido socializados con los beneficiarios.

Que es viable jurídicamente efectuar la modificación de la Resolución 4109 de 2017.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 4109 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO.- La Administración Departamental deberá girar el recurso correspondiente al Subsidio Familiar de Vivienda Departamental a que se refiere el artículo primero de la Resolución 4109 al oferente o constructor seleccionado por el beneficiario del subsidio, una vez, se cumplan los requisitos establecidos por la Entidad, los cuales se detallan a continuación:

- Acta de recibo Final suscrita por el beneficiario del Subsidio, en donde conste el cumplimiento a satisfacción de las actividades contratadas.



1338 - - - -

- ✦ Registro Fotográfico (Sitio a intervenir – Mejora construida)
- ✦ Informe de Ejecución de las actividades contratadas
- ✦ Autorización por parte del beneficiario al CONSTRUCTOR, dirigida a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para efecto del giro de los recursos correspondientes al subsidio. El CONSTRUCTOR anexar Certificación Bancaria en original.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El Departamento de Arauca a través de la Secretaria de Planeación Departamental, informará por escrito a los beneficiarios del subsidio, las condiciones para la ejecución y giro de los mismos. En todo caso, el giro se hará efectivo una vez se haya concluido el mejoramiento saludable en un 100% a satisfacción del beneficiario.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Una vez recibida la documentación para el desembolso la secretaria de planeación verificara mediante visita técnica la ejecución del subsidio; terminada la visita se trasladara la respectiva documentación a la secretaría de hacienda para sus respectivos desembolsos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICACION.-** El presente Acto Administrativo deberá notificarse personalmente a los hogares beneficiarios de conformidad con lo consignado en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD.-** Publíquese la presente resolución en la gaceta Departamental y en la página web de la Gobernación de Arauca de conformidad en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Gobernador del Departamento de Arauca, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de los beneficiarios adquirentes.

**ARTICULO QUINTO: VIGENCIA.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

En Arauca, **18 MAY 2018**

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
RICARDO ALVÁRADO BESTENE  
Gobernador del Departamento Arauca **1327/2018**

*Pl. José Domínguez M. Dec 102/18*  
Revisó: José Alf Domínguez M – Secretario de Planeación Departamental.  
Revisó: Norma Cecilia Cabrera Pérez – Coordinadora Oficina Jurídica. **x 17 mil DECRETO 403/18**  
Revisó: Carlos Leónidas Santamaría – Profesional apoyo Despacho.

Elaboró: María E. Valderrama — apoyo SEPLAD  
Marleny Manosalva – Profesional Universitario 

